

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 6 DE FEBRERO DE 1962

Nº 14.566

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 25 de 29 de enero de 1962, por la cual se adicionan, reforman y subrogan disposiciones del Libro Segundo del Código Judicial y se dictan otras medidas.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 9 de 15 de enero de 1962, por el cual se hacen unos ascensos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS *Departamento de Minas*

Resuelto Nº 441 de 29 de noviembre de 1961, por el cual se declara vencido en su totalidad un contrato.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

ADICIONANSE, REFORMANSE Y SUBROGANSE DISPOSICIONES DEL LIBRO SEGUNDO DEL CODIGO JUDICIAL Y DICTANSE OTRAS MEDIDAS

LEY NUMERO 25

(DE 29 DE ENERO DE 1962)

por la cual se adicionan, reforman y subrogan disposiciones del Libro Segundo del Código Judicial y se dictan otras medidas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Esta Ley reforma, adiciona y subroga las disposiciones del Código Judicial que se citan a continuación, las cuales quedarán como se expresa en ella, con indicación de sus números respectivos, así como también reforma, adiciona y subroga las disposiciones de las leyes que se citan en los artículos siguientes:

"Artículo 304. El libelo de demanda debe contener:

1. Nombre y apellido de las partes, con expresión de la acción que se intenta, puestos en el margen superior de la primera plana del libelo.

2. Designación del Tribunal a quien se dirige la demanda.

3. Nombre y apellido del demandante y el número de su cédula de identidad, si es persona natural, y la tuviere; y en otro caso, su nombre y el de su representante. En ambos casos debe expresarse la vecindad, la calle y el número de la habitación, oficina o lugar de negocio. Si el demandante gestiona por medio de apoderado, en el mismo escrito de demanda deberá expresarse también el nombre, vecindad, domicilio y cédula del apoderado.

4. Nombre y apellido del demandado, si es persona natural; y en otro caso, su nombre y el de su representante. En ambos casos debe expresarse la vecindad, calle y número donde mora el demandado su habitación, oficina o lugar de negocio. Si el demandante desconoce la dirección del demandado, así lo hará constar en su citación por medio de edicto en el expediente.

5. La cosa, declaración o hecho que se demanda; y si se demandase pago de dinero, la

expresión de la cantidad que se reclama; caso de que ella se exprese en más de determinada cantidad, se entenderá que se pide dicha cantidad más un balboa (B/1.00), y el demandado no podrá ser condenado a más de la suma de dichos dos guarismos.

6. Los hechos en que se funda la demanda, puestos uno en pos de otro, numerados y bien especificados, de manera que cada párrafo contenga un solo hecho, desprovisto de calificativos o circunstancias que envuelvan apreciación.

7. Las disposiciones legales específicas en que se funda la demanda.

8. Cuantía de la demanda, si lo demandado no fuere exclusivamente el pago de dinero. Este requisito no es necesario en los juicios que por su naturaleza no tienen cuantía."

"Artículo 309. En una misma demanda se pueden ejercitar por una misma parte varias acciones contra el demandado, con tal que el tribunal sea competente para todas y que no sean contrarias entre sí las acciones, pues si lo fueren, el actor ha de elegir una, y elegida, no podrá sustituirla por otra."

"Artículo 309-A. Propuesta una demanda no podrá iniciarse una nueva entre las mismas partes, sobre la misma cosa o sobre los mismos hechos, cualquiera que sea la vía que se elija, mientras esté pendiente la primera."

La parte demandada puede solicitar el rechazo de la segunda demanda, comprobando la existencia de la anterior y que en ésta figuran las mismas partes, y versa sobre la misma cosa y sobre los mismos hechos."

"Artículo 315. Es efecto de la presentación de la demanda interrumpir el tiempo para la prescripción de cualquier acción que se intente, con tal que, antes de vencerse el término de la prescripción la demanda haya sido notificada a la parte demandada o se haya publicado en un periódico de la localidad o en la Gaceta Oficial un certificado del Secretario del tribunal respectivo en el cual se haga constar dicha presentación."

"Artículo 330. Cuando sea demandado un hijo de familia o menor de edad sin que se halle presente el padre, tutor o curador, ni se espere de pronto su venida, comprobado el hecho por el demandante, se nombrará por el tribunal un curador ad-litem al menor, o se confirmará el que fuere nombrado si fuere mayor de catorce (14) años, y con este curador se seguirá el juicio."

También se le nombrará curador ad-litem, o se confirmará el nombramiento hecho por él, si

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
 (Relleno de Barraza) (Relleno de Barraza)
 Teléfono: 2-2271 Apartado Nº 3446
 AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
 SUSCRIPCIONES:
 Mínima: 6 meses; En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00
TODO PAGO ADELANTADO
 Número sueldo: B/. 0.65.—Solicítense en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

fuere mayor de catorce (14) años, al menor no emancipado que tenga que promover demanda contra sus padres o tutor o que deba comparecer en juicio en que sea parte alguno de ellos, si el interés de éstos fuere opuesto al suyo propio."

"Artículo 341. Cuando sean demandantes dos o más personas, deberán designar apoderado común con quien debe seguirse el pleito.

Si los demandados fueren también dos o más, una vez contestada la demanda, el tribunal les ordenará que constituyan un apoderado común, salvo el caso de que se trate de intereses opuestos o divergentes."

"Artículo 344. Si los demandados omitieren hacer la designación de que tratan los artículos anteriores, el tribunal les requerirá que la hagan dentro del término de tres (3) días. Si no atendieren el requerimiento, el tribunal la hará de oficio en la primera resolución que dicte."

"Artículo 397. Se rescindirá el depósito de una cosa, con audiencia del secuestrante, en los casos siguientes:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el juicio en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia.

2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en juicio hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el juicio ejecutivo, la fecha del auto de embargo, y que dicho embargo está vigente. Sin ese requisito no producirá efecto la copia. El Tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el juicio hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

Tiene derecho a solicitar la rescisión de que se ha hablado, el acreedor en el otro juicio, el rematante, la persona a quien por sentencia se ha ya declarado que tiene derecho a la cosa, y el depositario primitivo."

"Artículo 398. Se rescindirá de igual modo la entrega de una cosa inmueble cuyos frutos han sido secuestrados, si la persona a cuyo favor se hubiere otorgado hipoteca o anticresis sobre el inmueble, presenta al tribunal que hizo la entrega un certificado del Registrador de la Propiedad en que consta que la hipoteca había sido constituida con anterioridad al secuestro y que está ya vencida o que la anticresis fue constituida con anterioridad y está aún vigente."

"Artículo 398-A. En estos casos, y cuando fuere depositada cosa ajena, el interesado podrá reclamarla mediante incidente, siguiéndose, en cuanto fueren aplicables, las reglas establecidas para las tercerías de dominio en los juicios ejecutivos, pero la apelación se concederá en el efecto devolutivo."

"Artículo 450. Cuando se nombren para un pleito varios apoderados se tendrá como apoderado principal al primero y como sustitutos a los restantes, por su orden.

Para que actúe un apoderado sustituto no es necesaria la manifestación del principal de que va a separarse o de que no puede actuar. Bastará que el sustituto manifieste que lo hace por el principal y su actuación se tendrá como válida siempre que éste, dentro de los términos en que deban efectuarse las gestiones, no compareciere a hacerla."

"Artículo 460. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es sin perjuicio de que en los juicios universales, las notificaciones se hagan en la forma que para ello se previene."

"Artículo 460-A. Siempre que una parte haya constituido apoderado en juicio, las notificaciones se harán a éste, a menos que la ley ordene que se hagan a la parte misma.

Cuando tuviere varios apoderados y no fuere posible notificar al que se encuentre ejerciendo el poder, será válida la notificación que se haga a otro de ellos que hubiere actuado en el juicio."

"Artículo 463. Las partes y sus apoderados tienen obligaciones en todo tiempo de poner en noticia del tribunal de la causa cuál es su oficina, casa de habitación o lugar en que ejerzan en horas hábiles del día su industria u oficio y que designan para que se les haga las notificaciones personales. Esta designación debe hacerse por el demandante desde que inicia el pleito, sea en la demanda principal o en la demanda con que intente acción accesoria prejudicial, y por el demandado, en el primer escrito que dirija al tribunal, sea contestación de traslado o no, en la primera prevención, intimación o notificación que se le haga.

Las señas domiciliarias del apoderado se darán en el poder o al tiempo de presentarlo."

"Artículo 463-A. Tanto el apoderado como el sustituto, al ejercer el poder deberán señalar oficina en el lugar sede del tribunal para que se hagan las notificaciones personales y para los efectos del artículo 465."

"Artículo 465. Si la parte que hubiere de ser notificada personalmente no fuere hallada en la oficina o lugar designado por ella en horas hábiles, en dos (2) días distintos, el Poder Judicial fijará en la puerta de dicha oficina o habitación el edicto relativo a la reso-

lución que debe notificar al demandado para constancia en el expediente de la causa, firmando el Secretario, el Portero o un escriba que la haya presenciado. La notificación se hará a las horas después de tal fijación, y se hará la notificación y ella surte efectos cuando se hubiere sido hecha personalmente. Los defensores que no fueren preciso entregar en el expediente la fijación serán puestos en el correo ordinario desde la fijación del edicto, circunstancia que deberá constar con recibo de la respectiva oficina de Correos."

"Artículo 467. Si el demandado se hallare fuera del lugar del domicilio establecido en la República, se le notificará personalmente la demanda, enviándole copia de ella y de los documentos que con ella se hubieren presentado, y haciéndolo para que comparezca dentro del término de veinte (20) días a estar en juicio, con apercibimiento de que si no comparece dentro de ese término, se seguirá el juicio con los estrados del tribunal. Si el demandado no será oído hasta tanto pague una multa de cinco balboas (B/5.00) a cien balboas (B/100.00) a favor del demandante."

La requisitoria será enviada por conducto de Jueces Municipales o del Circuito, según donde se halle el demandado."

"Artículo 468. Si el demandado estuviere en país extranjero, el edicto o despacho se dirigirá por conducto del Cónsul Ejecutivo y de los Agentes Diplomáticos o Consulares de Panamá, de una Nación amiga, observándose las prescripciones del Derecho Internacional. En este caso se dará traslado al demandado para que la conteste en un término de cuarenta (40) días, con apercibimiento de que si no lo contesta dentro de ese término, se seguirá el juicio con los estrados del tribunal y después de la fijación no será oído hasta tanto pague una multa de cinco balboas (B/5.00) a cien balboas (B/100.00) a favor del demandante."

"Artículo 473. Desde que se fije el edicto de que trata el artículo anterior, se publicará copia de él en un periódico de la capital o en el hubiere, o de cualquier otro lugar, por tres (3) días que pueden ser o no consecutivos, y el demandante suministrare, además, al tribunal la dirección postal del demandado, se remitirá copia de la demanda por correo recomendado, con pago, a dicha dirección. Si a pesar de este llamamiento no compareciere el demandado, transcurridos veinte (20) días desde la última publicación del edicto, se le nombrará por el tribunal un defensor con quien se seguirá el juicio."

"Artículo 477. Los defensores que se nombren en los casos que van expresados están obligados a oponerse a las pretensiones de la parte contraria a sus defendidos negando lo pedido, los hechos y el derecho invocado por aquella, y son responsables para con sus representados en los mismos términos que los apoderados. El defendido quedará obligado a pagar el valor de la defensa, y también los gastos que el demandante suministrare para la secuela del juicio."

El demandante está obligado a dar al defensor lo necesario para dichos gastos, y si se excusare de ellos, se suspenderá el curso del juicio."

"Artículo 499. Todo escrito judicial llevará en el margen superior de la primera plana la designación del juicio a que se refiere. Se consignará el apellido de las partes litigantes y la acción intentada."

No obstante lo anterior, una vez aceptado y agregado al expediente que corresponde, no puede ordenarse su devolución después por esa causa."

"Artículo 503. La correspondencia oficial de los tribunales, cursará siempre libre de porte por las estafetas nacionales."

Lo anterior es aplicable también a expedientes, despachos, exhortos y cualquier otra actuación que se tramite por conducto de los tribunales."

"Artículo 518. Si por segunda vez entre las mismas partes y por la misma acción ocurrieren las circunstancias mencionadas en el artículo anterior, se declarará extinguida la acción, previa prueba de que se trata de un segundo abandono."

Todo lo relacionado con esta declaratoria se tramitará por la vía de incidente de previo y especial pronunciamiento."

"Artículo 531. Los términos legales corren por ministerio de la ley sin necesidad de que el tribunal exprese su duración."

Los de días teniendo en cuenta únicamente los hábiles y los de meses y años según el calendario común; pero cuando sea feriado el último día del término, éste se prolongará hasta el próximo día hábil."

Cuando no se pueda efectuar una diligencia el día señalado por haberse suspendido el despacho público, tal diligencia se practicará el día hábil siguiente en las mismas horas ya señaladas sin necesidad de nuevo señalamiento."

Si el día hábil siguiente fuere el último del término fijado para practicar pruebas y se tratare de diligencias de esa clase, el término se prolongará por un día hábil más, conforme al inciso anterior."

"Artículo 537. Por regla general, y salvo las disposiciones especiales y expresas de este Código, los tribunales dictarán sus resoluciones, a más tardar, en los términos siguientes: dentro de tres (3) días, si fuere providencia; dentro de ocho (8) días si fuere auto; y dentro de quince (15) días si fuere sentencia de primera instancia, y de veinte (20) si fuere de segunda."

"Artículo 538. En los negocios de que conocen la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Justicia y los de Apelaciones y Contenciosas se entenderá que los términos de que trata el artículo anterior son para que el Magistrado o Jefe de la instancia presente proyecto de resolución. Para el estudio del proyecto dispondrá cada Magistrado o Jefe de seis (6) días."

"Artículo 539. Los magistrados y Jueces tendrán para pronunciar sentencia un (1) día más del término, por cada cincuenta fojas o fracción de cincuenta, cuando el expediente exceda de ciento."

"Artículo 540. Todo término, formalidad o garantía que la ley conceda en la secuela del juicio, es renunciable por la parte a quien favorezca la concesión, la que podrá hacerlo en el acto de la notificación o por medio de un escrito en que se exprese claramente el término, la formalidad o garantía renunciada."

Los defensores de ausentes no tienen la facultad de renunciar a que se refiere el presente artículo."

"Artículo 552. La parte resolutive debe comprender todos los puntos que han sido materia del debate, y se expresará con toda claridad lo que respecto a cada uno de ellos se resuelva. En ningún caso se declarará "improcedente" una demanda."

"Artículo 553. Cuando hubiere condenaciones en frutos, intereses y daños o perjuicios, se fijará la cantidad líquida, si fuere posible. Si en resolución ejecutoriada se condena a pagar una cantidad líquida por frutos, perjuicios, u otra cosa semejante, la parte favorecida, al pedir el cumplimiento del fallo, hará una liquidación motivada y especificada, de la cual se dará traslado a la contraparte por el término de cinco (5) días."

Si la liquidación no es objetada, el Juez dictará auto aprobatorio de ella; si es impugnada, se concederá un término de cinco (5) días para aducir pruebas y hasta de veinte (20) días para practicarlas. Vencido el trámite probatorio el Juez fallará.

El auto en que el Juez apruebe la liquidación o la regule es apelable, en el efecto suspensivo, y la segunda instancia será tramitada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1060 del Código Judicial."

"Artículo 568. Toda resolución ejecutoriada debe cumplirse, aunque esté pendiente alguna acción intentada para obtener su invalidación; pero si se tratare de una resolución que haya sido invalidada, podrá oponerse la excepción correspondiente al intentarse su ejecución."

"Artículo 569. La suma líquida que debe pagarse a virtud de una sentencia o auto final, se cubrirá dentro de los seis (6) días siguientes al de la ejecutoria de dichas resoluciones y la que provenga de liquidación u operación posterior, dentro de los seis (6) días siguientes al de la ejecutoria de la resolución que las aprueba."

Cuando el expediente hubiere sido enviado a un tribunal superior en virtud de cualquier recurso legal, el término de seis (6) días se contará desde la notificación de la providencia que pone en conocimiento de las partes el reingreso del expediente al tribunal de primera instancia."

"Artículo 584. Salvo lo que se dispone en tratados especiales ninguna sentencia dictada fuera de la jurisdicción de la República de Panamá podrá ser ejecutada en ésta, si no reúne los siguientes requisitos:

1º Que la sentencia haya sido dictada en consecuencia del ejercicio de una acción, salvo lo que la ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros;

2º Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado dentro de la jurisdicción del tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;

3º Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y

4º Que la copia de la sentencia reúna los re-

quisitos antes mencionados, para ser considerada como auténtica."

"Artículo 585. En el auto en que el tribunal otorgue fianza de costas, la fijará en forma progresiva así:

En veinticinco (25.00) en los juicios cuya cuantía sea de un mil balboas (B.100.00) a quinientos (500.00);

Y en cincuenta (50.00) en los juicios cuya cuantía sea de quinientos (500.00) a mil balboas (B.1,000.00);

Más en los juicios cuya cuantía excediere de mil balboas (B.1,000.00), 2% del exceso sobre mil balboas (B.2,500.00);

2,500.00 hasta diez mil balboas (B.10,000.00);

1% sobre diez mil balboas (B.10,000.00) hasta cincuenta mil balboas (B.50,000.00);

1/2% sobre cincuenta mil balboas (B.50,000.00) y más."

"Artículo 586. Los juicios de negocios cuya cuantía sea de un mil balboas (B.100.00) no serán necesarios para la fianza de costas. Tampoco, para el otorgamiento de costas en los juicios en que se demandados la Nación, los Municipios e instituciones autónomas o semiautónomas que gozan de los mismos privilegios que los primeros."

"Artículo 698. En todo escrito en que presente pruebas una parte debe darse traslado a la otra por el término de tres (3) días."

"Artículo 700. El término ordinario de pruebas se dividirá en tres (3) periodos comunes a las partes.

El primero, de cinco (5) días improrrogables, para que éstas presenten en uno o varios escritos, todas las pruebas que estimen convenientes;

El segundo, de tres (3) días improrrogables, que comenzará a correr al día siguiente hábil en que se vence el primero para presentar contrapruebas; y

El tercero, de diez (10) hasta sesenta (60) días, también improrrogables, para evacuar toda la prueba que se hubiere presentado las partes."

Todo lo dispuesto en el Código se dice de las pruebas, así como de las contrapruebas, las cuales podrán ser declaradas inadmisibles si no reúnen los requisitos de tales."

Para que pueda otorgarse el término ordinario de prueba, se requiere:

1º Que se solicite dentro del primer período probatorio, salvo que se trate de contraprueba, caso en el cual será solicitado en el escrito en que sea aducida;

2º Que cuando la prueba o contraprueba haya de ser testifical, se indique la residencia y dirección completa de los testigos que hayan de ser examinados;

3º Que se exprese, en el caso de ser la prueba o contraprueba documental, los archivos donde se encuentren los documentos que hayan de copiarse, reproducirse, examinarse o cotejarse, y que sean conducentes al pleito."

"Artículo 725. No tendrá valor alguno la confesión:

1º Cuando verse sobre hechos contrarios a las leyes físicas o superiores a la razón;

2º Cuando la hace alguno que no puede comparecer en juicio por sí solo;

3º Cuando la hace el representante de la Nación, de un Municipio, de una entidad semi-autónoma o autónoma distinta al Banco Nacional, o de una asociación de caridad o beneficencia o un tutor o curador o defensor en pleito contra un pupilo o ausente; y

4º Cuando la hace un conyuge respecto de los hechos en que se funda una demanda de divorcio, si al momento de ser presentada esta los conyuges no reúnen los requisitos que se requieren para el divorcio por mutuo consentimiento.

"Artículo 769. Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio y cuando alegar la excepción correspondiente aquellos a quienes aprovecha el fallo contra aquellos a quienes perjudique según la ley sea necesario que entre la nueva demanda y la anteriormente fallada hubiere:

1. Identidad legal de la persona;
2. Identidad de la cosa pedida; y
3. Identidad de la causa de pedir.

Se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del derecho aducido en el juicio.

La cosa juzgada puede invocarse mediante incidente de previo y especial pronunciamiento, como excepción en el juicio o como acción en juicio aparte."

"Artículo 849. La parte contraria de aquella que hubiere aducido la excepción pericial deberá nombrar sus peritos, si quiere hacer uso de ese derecho, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que ordena el traslado de que trata el artículo 698."

"Artículo 972. El incidente se correrá en traslado a la contraria por tres (3) días y si hubiere pruebas que presentar se concederá para ello un término de ocho (8) días; pero cuando el incidente se refiriera a cuestiones resueltas en otros, el tribunal lo decidirá sumario dentro de dos (2) días."

"Artículo 1049. La apelación de las providencias debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación."

"Artículo 1060. Recibidos los autos por el superior, si no determinare la ley el procedimiento especial que deba seguirse, mandará hacer el negocio en lista por tres (3) días, para que dentro de ese término presenten las partes sus alegatos escritos."

Tratándose de apelación de providencias o autos, si el recurrente no sustentare la alzada, se declarará desierto el recurso interpuesto, con imposición de costas."

"Artículo 1087. Toda controversia judicial que no tenga señalada en este Código tramitación especial, será ventilada en juicio ordinario, de conformidad con las reglas de este Título. Aún cuando el Código señale trámite especial, el demandante podrá escoger la vía ordinaria."

"Artículo 1091. Si la demanda estuviere en legal forma, se ordenará darla en traslado al demandado para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes, con apercibimiento de que si no la contesta dentro de ese término, se seguirá el juicio con los estrados del tribunal y después de su rebeldía no será oído hasta tanto pague una multa de cinco (B:5.00) a cien balboas (B:100.00) a favor del demandante.

Cuando el demandado no esté en el lugar del juicio, se procederá de conformidad con los artículos 467 y 468.

La providencia de traslado que no conceda al demandado los términos señalados en este artículo y en los artículos 467 y 468 será nula y su nulidad podrá declararse de oficio o ser pedida por el demandado en la primera comparecencia que haga en el juicio."

"Artículo 1093. El tribunal a quien se presente una demanda civil ordinaria sobre la propiedad de un inmueble, ordenará que se tome razón de aquélla en el Registro Público, antes de correr traslado al demandado.

El tribunal, por medio de un oficio, hará saber al Registrador los siguientes: entre qué personas versa la demanda, el nombre de la propiedad inmueble, su situación y sus linderos. Verificada la inscripción provisional por el Registrador, se considerará la cosa fuera del comercio, para los efectos del artículo 1122 del Código Civil.

No obstante lo dispuesto en los anteriores incisos, el Juez ordenará la cancelación de la inscripción provisional, si el demandante fuese vencido en la primera instancia y no presta caución equivalente a la fianza de secuestro que correspondiere, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la resolución dictada.

El demandante podrá expresar en la demanda su voluntad de que ésta no sea inscrita. Asimismo podrá, dentro del término señalado para prestar la caución, desistir de tal medida; en este caso el juez ordenará inmediatamente la cancelación del registro.

Terminado el juicio, el tribunal ordenará la cancelación de la inscripción provisional de la demanda, si hubiere sido inscrita y no se hubiere cancelado previamente.

Parágrafo: Cuando la demanda se refiere sólo a parte de una finca, la inscripción provisional únicamente afectará a dicha parte."

"Artículo 1099. La contestación de la demanda debe contener:

1º Nombre y apellido de las partes con expresión de que es la contestación a la acción incoada, puestos en el margen superior de la primera plana de la contestación;

2º Designación del tribunal a quien se dirige;

3º Nombre y apellido del demandado y el número de su cédula de identidad, si es persona natural y la tuviere; y en otro caso, su nombre y el de su representante.

En todos los casos debe expresarse la vecindad, la calle y el número de la habitación, oficina o lugar de residencia. Si el demandado va a gestionar por medio de apoderado, deberá expresarse también el nombre, vecindad, señas domiciliarias y cédula de identidad del apoderado.

4º Cuando el demandado no convenga en lo que se le exige en la demanda, así lo manifestará, exponiendo con sencillez las razones que tenga para ello;

5º Respecto de los hechos expuestos en el libelo de demanda manifestará si los acepta como ciertos o los niega por no ser ciertos. Solamente cuando el hecho no fuere propio de la parte demandada, ni ésta tuviere conocimiento de él, podrá negarlo manifestando que no le consta;

El deudor y el acreedor podrán publicar en los diarios y periódicos en todo caso, los avisos que quieran y valerse de cuantos medios lícitos

estén a su alcance para obtener el mayor precio posible por los bienes que se van a rematar.

El Secretario hará constar en el expediente el sitio en que se hayan fijado los carteles, así como también el nombre, número y fecha del periódico en que se haya dado cumplimiento a lo prescrito en el inciso 3º.

"Artículo 1259. En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el cinco por ciento del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá el cinco por ciento consignado, el cual pertenecerá al ejecutante a quien se entregará inmediatamente, en concepto de costas y gastos del remate."

"Artículo 1265. El comprador de bienes en moneda pública que no haya estipulado plazo, previo acuerdo con todas las partes en el juicio, deberá pagar de contado y dentro de las veinticuatro (24) horas el valor de los bienes que haya rematado.

Cuando el acreedor es el rematante y la cantidad por la que efectuó el remate no alcance para cubrir su acreencia y las costas, se le aplicarán las reglas generales expuestas en cuanto al saldo."

"Artículo 1268. Cuando no ocurra quien haga postura por las dos terceras partes del avalúo, se señalará otro día para el remate, el que no será antes de ocho (8) ni después de quince (15) días de la fecha en que se anuncia al público el nuevo remate por carteles o por periódicos, en la forma que ordena el artículo 1251. En este caso, será postura hábil la que se haga por la mitad del avalúo."

"Artículo 1270. Si el producto del remate no cubriera la deuda y las costas, se mejorará la ejecución con embargo de otros bienes del deudor, si los denunciare el acreedor, y se anunciarán y rematarán como queda dicho para los primeros.

Cuando resulte un saldo deudor en los juicios ejecutivos hipotecarios o prendarios, después de rematados todos los bienes hipotecados o pignorados, podrá el ejecutante en el mismo juicio hacer uso del derecho que establece el inciso primero."

"Artículo 1323. Cuando en la escritura de hipoteca hubiere renunciado el deudor los trámites del juicio ejecutivo, el tribunal, con vista de la demanda y de los documentos de que habla el artículo 1313, ordenará la venta del inmueble con citación del deudor, pero sin que éste tenga derecho a proponer incidentes ni a oponer otras excepciones que las de pago o prescripción."

"Artículo 1502. Si se ordenare la restitución, el tribunal dispondrá que se intime al demandado que la verifique dentro del término que le señale, que no podrá ser menor del que el demandado tiene para pedir revocatoria."

"Artículo 1503. Notificada la orden de restitución, podrá concederse la apelación al demandado en el efecto devolutivo. Podrá éste también en los diez (10) días siguientes, pedir revocatoria del auto de restitución, presentando las pruebas que estime convenientes."

"Artículo 1608. Pagado el impuesto mortuario, si no hubiere controversia entre los herederos o contra ellos o juicio de filiación pendiente

que haya sido comunicado al tribunal de la causa, éste dictará un auto que contendrá:

1º La declaratoria de que los herederos se hallan en posesión legítima de los bienes herenciales que quedaron en su poder a la muerte del causante;

2º La orden de que se entreguen a los herederos los bienes muebles que estén en poder de personas que los tengan a nombre del causante;

3º La orden de que el Registrador General cancele las inscripciones de bienes inmuebles existentes a favor del causante y de que inscriba a favor de los respectivos herederos o legatarios los bienes transmitidos a título de herencia o legado;

4º La orden de que se protocolice el juicio de sucesión en la Notaria respectiva.

Si hubiere cualquier controversia, el Juez no dictará el auto de que trata este artículo, sino cuando haya terminado."

"Artículo 1651. Cuando por olvido, imposibilidad o ignorancia de la existencia de bienes en una mortuoria se promueva por algún interesado o heredero la formación de un inventario adicional, antes o después de hecha la adjudicación o la partición de los primeramente inventariados, el segundo inventario y avalúo de bienes se verificará por el mismo tribunal."

"Artículo 1781. Se formará concurso de acreedores a los bienes de un deudor:

1º Por cesión voluntaria que de ellos haga con tal fin;

2º Por haberse librado contra él tres (3) o más ejecuciones, siempre que no haya presentado bienes suficientes para el pago total;

3º Por habersele declarado en quiebra, conforme al Código de Comercio.

Artículo 1816. Son atribuciones del Curador:

1º Representar al concurso en juicio y fuera de él, defendiendo sus derechos y ejerciendo las acciones y excepciones que le competan, para lo cual está exonerado de afianzar costas;

2º Administrar los bienes del concurso, haciéndose cargo de ellos y de los libros y papeles;

3º Recaudar y cobrar todos los créditos y rentas que pertenezcan al concurso, y pagar los gastos del mismo que sean indispensables para la defensa de sus derechos y para la conservación y beneficio de sus bienes;

4º Procurar la enajenación y realización de todos los bienes, derechos y acciones del concurso en las condiciones más ventajosas y con las formalidades de derecho;

5º Examinar los títulos justificativos de los créditos, y exponer a la Junta de acreedores su reconocimiento y graduación;

6º Promover la convocatoria y celebración de las juntas de acreedores en los casos y para los objetos que lo crea necesario, además de los determinados expresamente en este Capítulo.

"Artículo 1911. Se concede amparo de pobreza a todo el que no alcance a ganar novecientos balboas (B.900.00) anuales, ya del producto de sus bienes, ya de su industria, profesión o trabajo."

Artículo 2º El Artículo 17 de la Ley 1ª de 1959, quedará así:

En los casos a que se refieren los artículos 470, 472, 473, 1349, 1433, 1550, 1555, 1601, 1618,

1793, 1895, 1897, 1904-a., 2340, 2343 y 2349 del Código Judicial, 964 del Código de Comercio y en los de cualquier otro en que la Ley exija emplazamiento, el término del edicto emplazatorio será de veinte (20) días.

Artículo 3º Los Magistrados, Jueces y Agentes del Ministerio Público tendrán derecho al uso de una placa oficial, en los automóviles de su propiedad y de su uso personal.

Artículo 4º Las faltas temporales y accidentales de los Secretarios de Sala de la Corte Suprema de Justicia serán llenadas por los respectivos Oficiales Mayores.

Artículo 5º Esta Ley entrará a regir dos (2) meses después de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de enero de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

ASCENSOS

DECRETO NUMERO 9

(DE 15 DE ENERO DE 1962)

por el cual se hacen dos ascensos en la Guardia Nacional.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Se asciende a Eduardo Carrera D., al cargo de Oficial de 2ª categoría, en la Comandancia de la Guardia Nacional, en remplazo de Marcos A. Alvarado B., quien renunció.

Artículo segundo: Se asciende a Sergio O. Pardo G., al cargo de Oficial de 3ª categoría en la Comandancia de la Guardia Nacional, en remplazo de Eduardo Carrera D., quien fue ascendido.

Parágrafo: Este Decreto tendrá efectos fiscales a partir del día 26 de diciembre de 1961. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

DECLARASE VENCIDO EN SU TOTALIDAD UN CONTRATO

RESUELTO NUMERO 441

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Minas.—Resuelto número 441.—Panamá, 29 de noviembre de 1961.

El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Ejecutiva Nº 50 de 30 de agosto de 1958 y el Contrato Nº 88 de 14 de noviembre de 1958, la Nación concedió al señor Jerónimo Almillátegui Neira, panameño, mayor de edad, soltero, industrial, vecino de esta ciudad y con cédula de identidad personal Nº 47-11783, en representación de la Compañía Petrolera Chimán, S. A., derechos exclusivos para realizar exploraciones petrolíferas en una zona ubicada en la Provincia de Bocas del Toro, con una capacidad superficial de cinco mil ciento ochenta y siete hectáreas con cinco mil novecientos metros cuadrados (5.187 Hect.+5.900 m2);

Que el día 14 de noviembre de 1961, venció el término de tres (3) años a que se limita el Contrato Nº 88 de 14 de noviembre de 1958 y que el concesionario no ha solicitado, dentro del plazo convenido, el arrendamiento de las áreas que deseaba retener para la exploración y explotación de las fuentes de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con la cláusula 6ª del mencionado instrumento legal,

RESUELVE:

Declarar, como en efecto declara, vencido en su totalidad el Contrato Nº 88 de 14 de noviembre de 1958, celebrado entre la Nación, representada por el señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, y el señor Jerónimo Almillátegui Neira, en representación de la Compañía Petrolera Chimán, S. A., de generales conocidas y portador de la cédula de identidad personal Nº 47-11783, para realizar exploraciones petrolíferas.

Ordenar que se envíe copia autenticada de este Resuelto al Registrador General para la cancelación de la inscripción de la Resolución Ejecutiva Nº 50 de 30 de agosto de 1958 y el Contrato Nº 88 de 14 de noviembre de 1958 y que se archive el expediente correspondiente.

Notifíquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

FELIPE J. ESCOBAR.

El Viceministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

Jaime A. Jácome.

SOLICITUDES**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Guillermo Pianetta, de generales consignadas en el poder especial que me ha sido conferido y que reposa en ese Despacho y en ejercicio del mismo, vengo en nombre de Farbenfabriken Bayer Aktiengesellschaft, sociedad constituida y existente conforme a las leyes de la República Federal de Alemania, con domicilio en Leverkusen, Alemania Occidental, a solicitar el registro de la marca de fábrica de su propiedad consistente en la palabra

URBACID

escrita en cualquier tipo o color de letras.

Esta marca protege productos para el exterminio de plagas animales y vegetales y está siendo usada en el comercio de la República Federal de Alemania desde el 22 de noviembre de 1960 y será también usada en el comercio de la República de Panamá.

Acompaño: a) Declaración jurada; b) Certificado de que la empresa tiene su domicilio en Alemania Occidental; c) Copia certificada del registro de la marca en registro de patentes de Alemania número 742 743; d) Seis ejemplares de la marca; e) Comprobante de pago de los impuestos correspondientes.

Panamá, junio 21 de 1961.

Guillermo Pianetta,
Céd. 8-35-130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Guillermo Pianetta, de generales consignadas en el poder especial que me ha sido conferido y que reposa en ese Despacho y en ejercicio del mismo, vengo en nombre de Farbenfabriken Bayer Aktiengesellschaft, sociedad constituida y existente conforme a las leyes de la República Federal de Alemania, con domicilio en Leverkusen, Alemania Occidental, a solicitar el registro de la marca de fábrica de su propiedad consistente en la palabra

DOLVIRAN

escrita en cualquier tipo o color de letras.

Esta marca protege medicamentos para personas y animales, productos químicos para fines medicinales e higiénicos, drogas y preparados

farmacéuticos, emplastos, apósitos, insecticidas, herbicidas y plagicidas, desinfectantes y conservantes de productos alimenticios; y está siendo usada en el comercio de la República Federal de Alemania desde el 18 de junio de 1932, renovada el 21 de mayo de 1952 y será también usada en el comercio de la República de Panamá.

Acompaño: a) Declaración jurada; b) Certificado de que la empresa tiene su domicilio en Alemania Occidental; c) Copia certificada del registro de la marca en registro de patentes de Alemania número 446 202; d) Seis ejemplares de la marca; e) Comprobante de pago de los impuestos correspondientes.

Panamá, junio 21 de 1961.

Guillermo Pianetta,
Céd. 8-35-130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Guillermo Pianetta, de generales consignadas en el poder que me ha sido conferido y que consta en el expediente contentivo del registro de la marca de fábrica "Masticilina" de propiedad de la empresa comercial "Villá Hermanos, S. A.", vengo en nombre de dicha sociedad a solicitar el registro de la marca de fábrica consistente en la frase o "slogan"

UN VASO... AGUA... Y YASTA

Esta frase será usada en el comercio de la República de Panamá.

Acompaño: a) Declaración jurada; b) Comprobante del pago de los derechos correspondientes; c) Seis ejemplares de la marca.

Panamá, 10 de mayo de 1961.

Guillermo Pianetta,
Céd. 8-35-130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Guillermo Pianetta, de generales consignadas en el poder especial que me ha sido con-

ferido y que reposa en ese Despacho y en ejercicio del mismo, vengo a nombre de Farbenfabriken Bayer Aktiengesellschaft, sociedad constituida y existente conforme a las leyes de la República Federal de Alemania, con domicilio en Leverkusen, Alemania Occidental, a solicitar el registro de la marca de fábrica de su propiedad consistente en la palabra

LEVAFIX

escrita en cualquier tipo o color de letras.

Esta marca protege y distingue colorantes textiles y está siendo usada en el comercio de la República Federal de Alemania desde el 17 de febrero de 1961 y será también usada en el comercio de la República de Panamá.

Acompaño: a) Declaración jurada; b) Certificado de que la empresa tiene su domicilio en Alemania Occidental; c) Copia certificada del registro de la marca en registro de patentes de Alemania número 745.796; d) Seis ejemplares de la marca; e) Comprobante de pago de los impuestos correspondientes.

Panamá, octubre 27 de 1961.

Guillermo Pianetta,
Céd. 8-35-130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Guillermo Pianetta, de generales consignadas en el poder especial que me ha sido conferido y que reposa en ese Despacho y en ejercicio del mismo, vengo en nombre de Farbenfabriken Bayer Aktiengesellschaft, sociedad constituida y existente conforme a las leyes de la República Federal de Alemania, con domicilio en Leverkusen, Alemania Occidental, a solicitar el registro de la marca de fábrica de su propiedad consistente en la palabra

DRALON

escrita en cualquier tipo o color de letras.

Esta marca protege y distingue medias y calcetines, prendas de vestir de punto, a máquina y a mano, prendas de vestir, ropa interior, manteles y ropa de cama, corbatas, tirantes, guantes, alfombras, mantas, banderas, tejidos para velamen. Está siendo usada en el comercio de la República Federal de Alemania desde el 16 de octubre de 1957 y será también usada en el comercio de la República de Panamá.

Acompaño: a) Declaración jurada; b) Certificado de que la empresa tiene su domicilio en Alemania Occidental; c) Copia certificada del registro de la marca en registro de patentes de

Alemania número 707454; d) Seis ejemplares de la marca; e) Comprobante de pago de los impuestos correspondientes.

Panamá, 11 de septiembre de 1961.

Guillermo Pianetta,
Céd. 8-35-130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La sociedad anónima Agla, S. A., organizada según las leyes de la República de Panamá, domiciliada en Panamá, República de Panamá, por medio de su apoderado que suscribe, solicita el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

NITRONG

en todo color, tamaño y estilo de letras.

Esta marca se usa para amparar y distinguir en el comercio una preparación farmacéutica para el tratamiento de enfermedades cardíacas que se fabricará ya sea en Panamá o en el exterior.

Dicha marca se usará próximamente en el comercio internacional y en el de la República de Panamá. Se aplica o fija a los productos que ampara por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que los contengan, y en toda forma conveniente y usual en el comercio.

Se acompaña: a) Certificado del Registro Público; b) Poder con declaración jurada; c) Etiquetas y clisé de la marca; d) Comprobante de pago de los derechos.

Panamá, 29 de agosto de 1961.

Ramón Carrillo,
Céd. 8-AV-17-162.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La sociedad anónima Agla, S. A., organizada según las leyes de la República de Panamá, domiciliada en Panamá, República de Panamá,

por medio de su apoderado que suscribe, solicita el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

NEOCARBON

en todo color, tamaño y estilo de letras.

Esta marca se usa para amparar y distinguir en el comercio un laxante y absorbente, que se fabricará ya sea en Panamá o en el exterior.

La etiqueta que se acompaña representa la marca tal como se desea registrar y amparar y como será usada.

Dicha marca ha sido usada en la República de Panamá y se usará próximamente en el comercio internacional. Se aplica o fija a los productos que ampara por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que los contengan, y en toda forma conveniente y usual en el comercio.

Se acompaña: a) etiquetas y clisé de la marca; b) comprobante de pago de los derechos. El certificado de Registro Público y el poder con la declaración jurada, se encuentran agregados a la solicitud de Nitrong, de esta misma fecha.

Panamá, 29 de agosto de 1961.

Ramón Carrillo,
Céd. 8-AV-17-162.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La sociedad anónima Agia, S. A., organizada según las leyes de la República de Panamá, domiciliada en Panamá, República de Panamá, por medio de su apoderado que suscribe, solicita el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

AZMADRINA

en todo color, tamaño y estilo de letras.

Esta marca se usa para amparar y distinguir en el comercio una preparación farmacéutica para el tratamiento del asma, pituita, rinitis vasomotora y otros estados alérgicos, que se fabricará ya sea en Panamá o en el exterior.

La etiqueta que se acompaña representa la marca tal como se desea registrar y amparar y como será usada.

Dicha marca ha sido usada en la República de Panamá y se usará próximamente en el comercio internacional. Se aplica o fija a los productos que ampara por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que los contengan, y en toda forma conveniente y usual en el comercio.

Se acompaña: a) etiquetas y clisé de la mar-

ca; b) comprobante de pago de los derechos. El certificado del Registro Público y el poder con la declaración jurada, se encuentran agregados a la solicitud de Nitrong, de esta misma fecha.

Panamá, 28 de agosto de 1961.

Ramón Carrillo,
Céd. 8-AV-17-162.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Morgan's Pomade Company Limited, una compañía organizada y existente de acuerdo con leyes inglesas con domicilio en el Nº 122 de Maidstone Road, Foots Cray Sidcup, Kent, Inglaterra, representada por el suscrito y en mérito de los documentos que se acompañan, solicita el registro de una marca de fábrica de que son dueños, para distinguir y amparar: Pomada no medicada para el cabello (Clase 3-cl IV). La marca que se desea registrar está constituida por la palabra característica

MORGAN'S

presentada en la forma que aparece en las etiquetas que se acompañan, usada en Inglaterra desde 1956 y se usará oportunamente en Panamá. Se aplica, fija o imprime sobre los artículos que ampara, para diferenciarlos de los de su clase, en etiquetas, pintada, impresa o en las formas usuales en el comercio. Acompaño: Derechos pagados, certificado de origen, poder con declaración jurada, siete etiquetas (7). Clisé.

Panamá, 31 de agosto de 1961.

José Antonio Mendieta,
Céd. 6-AV-7-1103.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Con todo respeto, yo, Delfín Gálvez Herrera, varón, panameño, casado, químico, vecino de esta ciudad y con cédula de identidad personal número 8-48-72, en mi condición de Presidente y representante legal de la sociedad Dargalsai, S. A.,

inscrita al tomo 393, folio 170, asiento 86.621 de la Sección de Personas Mercantil, Registro Público, y amparada por la Patente Industrial de 1ª clase Nº 608, de 23 de septiembre de 1960, comparezco ante Ud. y mediante el presente escrito confiero poder especial a la firma Illueca & Arosemena, abogados en ejercicio, con oficinas en Avenida 5ª Cuba, Edificio Dantin, 34-44, Despacho 2, para que solicite y gestione ante su Despacho el registro de una marca de fábrica de propiedad de la sociedad que represento y que consiste en la palabra "Lustrina".

Panamá, 2 de mayo de 1961.

Delfín Gálvez Herrera.

Aceptamos:

Por Illueca & Arosemena,

Rubén Arosemena Guardio,
Céd. 8.64-482.

Con todo respeto nosotros, Illueca & Arosemena, abogados en ejercicio, en nuestra condición de apoderados especiales de Dargalsai, S. A., comparecemos ante Ud. y le solicitamos el registro de una marca de fábrica de que es dueña la citada sociedad y que consiste en la palabra distintiva

LUSTRINA

en una etiqueta cuadrangular de fondo amarillo y letras negras que presenta una ama de casa en el momento de planchar una camisa.

La marca se usa para el planchado de ropa en general. Se acompañan los documentos siguientes: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Declaración jurada; c) 6 Etiquetas de la marca; d) Clisé; e) Certificado del Registro Público.

Panamá, 11 de septiembre de 1961.

Por Illueca & Arosemena,

Aníbal Illueca Sibauste,
Céd. 8-26-454.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Merck & Co. Inc., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, E. U. A., con domicilio en 126 E. Lincoln Avenue, Rahway, New Jersey, E. U. A., por mi conducto solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra

CRESIROLH

como aparece en las muestras que se acompañan.

Esta marca de fábrica se usa para amparar y distinguir una preparación vitamínica. Esta

marca es de propiedad de la peticionaria y está registrada en la República del Perú según Certificado Nº 56290 extendido en Lima, Perú, el 27 de junio de 1961 y debe ser registrada en Panamá en virtud de las provisiones de la Convención Pan-Americana. Ninguna otra persona, natural o jurídica tiene derecho a usar dicha marca, la cual no ha sido usada aun en el comercio nacional ni internacional.

Se acompañan muestras de la marca de fábrica tal como va a ser usada; certificado de registro debidamente autenticado; poder especial; declaración jurada; timbres fiscales y comprobante de pago del impuesto.

Panamá, 16 de septiembre de 1961.

Heliodoro Patiño,
Céd. Nº 8-1-120.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Rodrigo Molina A., varón, mayor de edad, casado, Abogado en ejercicio, con oficina en la Vía España Nº 3, altos, y portador de la cédula de identidad personal número 8-35-586, a nombre y en representación del señor José Piñol G., muy respetuosamente solicito al Ministerio a su digno cargo el registro de la marca de fábrica consistente en la palabra

PUNTUALES

de propiedad de mi poderdante.

La marca de fábrica "Puntuales" la viene usando el propietario en el comercio nacional y continuará usándola para amparar y distinguir toda clase, tamaño y tipo de reloj y en general cualquier clase de instrumento ideado para medir el tiempo o señalar la hora. Dicha marca se aplicará directamente al producto que ella distingue o sobre sus envolturas, membretes y materiales de publicidad, en cualquier tipo, tamaño, color o estilo de letras.

Se acompaña: a) Seis etiquetas de la marca; b) Declaración Jurada; c) Comprobante de pago del impuesto y d) El poder figura en el expediente de la solicitud de la marca "Hércules".

Panamá, 28 de agosto de 1961.

Rodrigo Molina A.
Céd. Nº 8-35-586.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Merck & Co. Inc., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, E. U. A., con domicilio en 126 E. Lincoln Avenue, Rahway, New Jersey, por medio del suscrito apoderado, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra

ADENOVAX

escrita con letras mayúsculas corrientes, tal como se lee en las muestras que se acompañan.

Esta marca de fábrica se usa para amparar y distinguir "una preparación antigénica para el uso en la prevención y tratamiento de enfermedades respiratorias". Fue usada por primera vez en el comercio interestatal y sigue usándose desde el 24 de Mayo de 1961, mediante aplicación a etiquetas que se adhieren a los envases. Clase 18 Nº de Serie 122625.

Pruebas: 6 Muestras de la marca de Fábrica; documentación debidamente autenticada y traducida; comprobante de pago del impuesto. Poder.—Declaración de propiedad.

Panamá, 29 de Septiembre de 1961.

Heliodoro Patiño,
Céd. Nº 8-1-120.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Rodrigo Molina A., varón, mayor de edad, casado, Abogado en ejercicio, con oficina en la vía España Nº 3, altos, y portador de la cédula de identidad personal número 8-35-586, a nombre y en representación del señor José Piñol G., muy respetuosamente solicito al Ministerio a su digno cargo el registro de la marca de fábrica consistente en la palabra

PUNTUAL

La marca de fábrica "Puntual" la viene usando el propietario en el comercio nacional y continuará usándola para amparar y distinguir toda clase, tamaño y tipo de reloj y en general cualquier clase de instrumento ideado para medir el tiempo o señalar la hora. Dicha marca se aplicará directamente al producto que ella distingue o sobre sus envolturas, membretes y materiales de publicidad, en cualquier tipo, tamaño, color, estilo de letras.

Se acompaña: a) Seis etiquetas de la marca; b) Declaración Jurada; c) Comprobante de pago

del impuesto y d) El poder figura en el expediente de la solicitud de la marca "Hércules". Panamá, 28 de agosto de 1961.

Rodrigo Molina A.
Céd. Nº 8-35-586.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

De la Guardia, Arosemena y Benedetti, firma de abogados con oficinas en Avenida Cuba 33A-34, en su carácter de apoderada especial de "L'Oreal", una sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de Francia y con domicilio en el Nº 14, Rue Royale, París, Francia, por este medio solicita el registro a nombre de la poderdante de una marca de fábrica de su propiedad consistente en la palabra

TRAITAL

escrita en cualquier tipo de letra, color y tamaño.

La marca ha sido usada para amparar y distinguir la fabricación y venta de shampoos, productos para permanentes, tintes para el cabello y productos capilares. La marca ha sido usada en el comercio nacional del país de origen y en el comercio internacional desde el día 31 de marzo de 1955 y oportunamente será usada en la República de Panamá.

Se acompaña: 1) Certificado de registro en el país de origen; 2) Declaración Jurada; 3) Recibo del pago de los impuestos; 4) Seis etiquetas; 5) Poder, el cual se encuentra en el expediente de la marca "Or'eozone".

Panamá, 14 de agosto de 1961.

De la Guardia, Arosemena y Benedetti,
Eloy Benedetti,
Céd. 8-99-324.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

De la Guardia, Arosemena y Benedetti, firma de abogados con oficinas en Avenida Cuba 33A-

34, en su carácter de apoderada especial de "L'Oreal", una sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de Francia y con domicilio en el Nº 14, Rue Royale, París, Francia, por este medio solicita el registro a nombre de la poderdante de una marca de fábrica de su propiedad consistente en la palabra

PLIX

escrita en cualquier tipo de letra, color y tamaño.

La marca ha sido usada para amparar y distinguir la fabricación y venta de todos los productos de perfumería y de belleza: afeites, cremas de belleza, dentífricos, jabones de tocador, y en general todos los productos para el cuidado y la belleza de la cabellera, incluyendo shampoos, tintes, productos para la decoloración, la ondulación y rizado del cabello. La marca ha sido usada en el comercio nacional del país de origen y en el comercio internacional desde el día 5 de marzo de 1956 y oportunamente será usada en la República de Panamá.

Se acompaña: 1) Certificado de registro en el país de origen; 2) Declaración Jurada; 3) Recibo del pago de los impuestos; 4) Seis etiquetas; 5) Poder, el cual se encuentra en el expediente de la marca "Oreozone".

Panamá, 14 de agosto de 1961.

De la Guardia, Arosemena y Benedetti,

Eloy Benedetti,
Céd. 8-99-324.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

De la Guardia, Arosemena y Benedetti, firma de abogados con oficinas en Avenida Cuba 33A-34, en su carácter de apoderada especial de "L'Oreal", una sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de Francia y con domicilio en el Nº 14, Rue Royale, en París, Francia, por este medio solicita el registro a nombre de la poderdante de una marca de fábrica de su propiedad consistente en la palabra

OREOZONE

escrita en cualquier tipo de letra, color y tamaño.

La marca ha sido usada para amparar y distinguir la fabricación y venta de aparatos para salones de belleza, particularmente aparatos para el secado del cabello, la oxidación y tinturas. La marca ha sido usada en el comercio nacional del país de origen y en el comercio internacional desde el día 19 de abril de 1957 y oportunamente será usada en la República de Panamá.

tunamente será usada en la República de Panamá.

Se acompaña: 1) Certificado de registro en el país de origen; 2) Declaración Jurada; 3) Recibo del pago de los impuestos; 4) Seis etiquetas; 5) Poder.

Panamá, 12 de agosto de 1961.

De la Guardia, Arosemena y Benedetti.

Eloy Benedetti,
Céd. 8-99-324.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

De la Guardia, Arosemena y Benedetti, firma de abogados con oficinas en Avenida Cuba 33A-34, en su carácter de apoderada especial de Apollinaris Brunnen, A. G., con domicilio en Bad Neuenahr, Alemania, una sociedad anónima organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Federal Alemana, por este medio solicita el registro a nombre de nuestro poderdante, de una marca de fábrica de su propiedad consistente en las palabras

PRESTA-CO

separadas con un guión, escritas en cualquier tipo de letra, color y tamaño.

La marca es usada para amparar y distinguir la fabricación y venta de embotellado y venta de aguas minerales, bebidas libres de alcohol, jugos de frutas y limonadas, bebidas de jugos de frutas libres de alcohol y sales minerales.

La marca ha sido usada en el comercio nacional del país de origen desde el 8 de marzo de 1961 y en el comercio internacional desde el 29 de abril de 1961 y oportunamente será usada en Panamá.

Se acompaña: 1) Certificado de registro en el país de origen y su traducción; 2) Declaración Jurada; 3) Recibo del pago de los impuestos; 4) Seis etiquetas. El Poder se encuentra en el expediente de la marca de fábrica "Presta".

Panamá, 12 de agosto de 1961.

De la Guardia, Arosemena y Benedetti,

Eloy Benedetti,
Céd. 8-99-324.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

De la Guardia, Arosemena y Benedetti, firma de abogados con oficinas en Ave. Cuba 33A-34, en su carácter de apoderada especial de L'Oreal, una sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de Francia y con domicilio en el Nº 14, Rue Royale, París, Francia, por este medio solicita el registro a nombre de la poderdante de una marca de fábrica de su propiedad consistente en la palabra

DOPAL

escrita en cualquier tipo de letra, color y tamaño.

La marca ha sido usada para amparar y distinguir la fabricación y venta de todos los productos de perfumería, de higiene y belleza, incluso tinturas para el cabello y las barbas, jabones, esponjas y otros accesorios de tocador. La marca ha sido usada en el comercio nacional del país de origen y en el comercio internacional desde el día 20 de julio de 1934 y oportunamente será usada en la República de Panamá.

Se acompaña: 1) Certificado de registro en el país de origen; 2) Declaración Jurada; 3) Recibo de pago de los impuestos; 4) Seis etiquetas; 5) Poder, que se encuentra en el expediente de la marca Oréozone.

Panamá, 14 de agosto de 1961.

De la Guardia, Arosemena y Benedetti,

Eloy Benedetti,
Céd. 8-99-324.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

De la Guardia, Arosemena y Benedetti, firma de abogados con oficinas en Ave. Cuba 33A-34, en su carácter de apoderada especial de L'Oreal, una sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de Francia y con domicilio en el Nº 14, Rue Royale, París, Francia, por este medio solicita el registro a nombre de la poderdante de una marca de fábrica de su propiedad consistente en las palabras

BIO DOP

escritas en cualquier tipo de letra, color y tamaño.

La marca ha sido usada para amparar y distinguir la fabricación y venta de productos de

perfumería y de belleza, jabones, cosméticos, aceites esenciales, afeites, dentífricos, tinturas, colorantes, matices y lociones para el cabello y la barba, productos para la decoloración del cabello, shampoos, productos para el cuidado y la belleza de la cabellera, productos para el ondulado y rizado del cabello, preparaciones para blanquear, pulir, desengrasar y raspar, productos de higiene, peines, esponjas y otros utensilios de tocador. La marca ha sido usada en el comercio nacional del país de origen y en el comercio internacional desde el día 30 de noviembre de 1950 y oportunamente será usada en la república de Panamá.

Se acompaña: 1) Certificado de registro en el país de origen; 2) Declaración Jurada; 3) Recibo del pago de los impuestos; 4) Seis etiquetas; 5) Poder, el cual se encuentra en el expediente de la marca "Oréozone".

Panamá, 14 de agosto de 1961.

De la Guardia, Arosemena y Benedetti,

Eloy Benedetti,
Céd. 8-99-324.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La sociedad anónima Agla, S. A., organizada según las leyes de la República de Panamá, domiciliada en Panamá, República de Panamá, por medio de su apoderado que suscribe, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

GERISTONA

en todo color, tamaño y estilo de letras.

Esta marca se usa para amparar y distinguir en el comercio un suplemento Geriátrico de Hormonas, Vitaminas, Minerales, y Amino-Ácidos, que se fabricará ya sea en Panamá o en el Exterior.

La etiqueta que se acompaña representa la marca tal como se desea registrar y amparar y como será usada.

Dicha marca ha sido usada en la República de Panamá y se usará próximamente en el comercio internacional. Se aplica o fija a los productos que ampara por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que los contienen, y en todo forma conveniente y usual en el comercio.

Se acompaña: a) etiquetas y clisé de la marca; b) comprobante de pago de los derechos. El certificado del Registro Público y el poder con

la declaración jurada, se encuentran agregados a la solicitud de Nitrong, de esta misma fecha.

Panamá, 29 de agosto de 1961.

Ramón Carrillo,
Céd. 8-AV-17-162

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, James E. Satterfield, varón, mayor de edad, norteamericano, portador del pasaporte Nº 1407132, en nombre y representación de la sociedad anónima denominada Tabacalera Istmeña, S. A., de la cual soy Gerente General, confiero poder especial a la sociedad de abogados Arias, Fábrega & Fábrega, con oficinas en el Edificio Arcia, situado en la esquina de las Avenidas Justo Arosemena y Ecuador, de esta ciudad, para que a nombre y representación de la citada sociedad solicite del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias el Registro de la marca de fábrica "Emu" de su propiedad.

Arias, Fábrega & Fábrega, queda facultada para presentar la solicitud referida y tramitarla hasta su terminación y para promover todos los recursos y ejecutar todos los actos que considere convenientes o necesarios a los intereses del o-torgante.

Panamá, 21 de marzo de 1961.

Por Tabacalera Istmeña, S. A.

James E. Satterfield.

Aceptamos:

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Céd. 8-AV-10-751.

Y nosotros, Arias, Fábrega & Fábrega, en ejercicio del poder que antecede, con nuestro acostumbrado respeto, comparecemos ante Ud. a solicitarle a nombre de la sociedad anónima denominada Tabacalera Istmeña, S. A., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, y domiciliada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el Registro de la marca de fábrica que consiste de la palabra

EMU

Dicha marca será usada por la solicitante en el comercio nacional y sirve para amparar y distinguir en el comercio cigarrillos o cualquier otro producto derivado del tabaco.

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica

ca o imprimiendo directamente dicha marca por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Poder a nuestro favor; c) Declaración; y d) Seis etiquetas de la marca.

Panamá, 24 de marzo de 1961.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Céd. 8-AV-10-751.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, James E. Satterfield, varón, mayor de edad, norteamericano, portador del pasaporte Nº 1407132, en nombre y representación de la sociedad anónima denominada Tabacalera Istmeña, S. A., de la cual soy Gerente General, confiero poder especial a la sociedad de abogados Arias, Fábrega & Fábrega, con oficinas en el Edificio Arcia, situado en la esquina de las Avenidas Ecuador y Justo Arosemena, de esta ciudad, para que a nombre y representación de la citada sociedad solicite del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias el Registro de la marca de fábrica "King Bee" de su propiedad.

Arias, Fábrega & Fábrega queda facultada para presentar la solicitud referida y tramitarla hasta su terminación y para promover todos los recursos y ejecutar todos los actos que considere necesarios o convenientes a los intereses del o-torgante.

Por Tabacalera Istmeña, S. A.,

James E. Satterfield.

Aceptamos:

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Céd. 8-AV-10-751.

Y nosotros, Arias, Fábrega & Fábrega, en ejercicio del poder que antecede, con nuestro acostumbrado respeto, comparecemos ante Ud. a solicitarle a nombre de la sociedad anónima denominada Tabacalera Istmeña, S. A., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá y domiciliada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el Registro de la marca de fábrica que consiste de la palabra

KING BEE

Dicha marca será usada por la solicitante en el comercio nacional y sirve para amparar y dis-

tinguir en el comercio cigarrillos o cualquier producto derivado del tabaco.

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Seis etiquetas de la marca; c) Poder a nuestro favor; y d) Declaración.

Panamá, 24 de marzo de 1961.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Céd. 8-AV-10-751.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, James E. Satterfield, varón, mayor de edad, norteamericano, portador del pasaporte Nº 1407132, en nombre y representación de la sociedad anónima denominada Tabacalera Istmeña, S. A., de la cual soy Gerente General, confiero poder especial a la sociedad de abogados Arias, Fábrega & Fábrega, con oficinas en el Edificio Arcia, situado en la esquina de las Avenidas Justo Arosemena y Ecuador, de esta ciudad, para que a nombre y representación de la citada sociedad solicite del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias el Registro de la marca de fábrica "Victor" de su propiedad.

Arias, Fábrega & Fábrega, queda facultada para presentar la solicitud referida y tramitarla hasta su terminación y para promover todos los recursos y ejecutar todos los actos que considere necesarios o convenientes a los intereses del otorgante.

Panamá, 22 de marzo de 1961.

Por Tabacalera Istmeña, S. A.,

James E. Satterfield.

Aceptamos:

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Céd. 8-AV-10-751.

Y nosotros, Arias, Fábrega & Fábrega, en ejercicio del poder que antecede, con nuestro acostumbrado respeto, comparecemos ante Ud. a solicitarle a nombre de la sociedad anónima denominada Tabacalera Istmeña, S. A., constituida y existente de conformidad con las leyes de la

República de Panamá, y domiciliada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el Registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra

VICTOR

Dicha marca será usada por la solicitante en el comercio nacional y sirve para amparar y distinguir en el comercio cigarrillos o cualquier otro producto derivado del tabaco.

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Seis (6) etiquetas de la marca; c) Poder a nuestro favor y Declaración.

Panamá, 24 de marzo de 1961.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Céd. 8-AV-10-751.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre de la sociedad anónima denominada The Procter & Gamble Company, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Ohio, Estados Unidos de América, y domiciliada en el 301 East Sixth Street, Cincinnati 2, Ohio, Estados Unidos de América, solicitamos el Registro de la marca de fábrica que consiste de la palabra

FORTUNE

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el comercio del país de origen y sirve para amparar y distinguir en el comercio Limpiador de jabonadura, limpiador y detergente.

Dicha marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc.

Esta solicitud se formula de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del decreto Ejecutivo Nº 1 de 3 de marzo de 1939.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Seis etiquetas de la marca; c) Poder a nuestro favor; d) Decla-

ración Jurada; e) Copia certificada de la Solicitud de Registro pendiente Nº 96,032.
Panamá, 29 de marzo de 1961.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Céd. 8-AV-10-751.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Centromint Company (Establishment), compañía del Principado de Liechtenstein, domiciliada en Vaduz, Liechtenstein, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

LONICOT

unida por un guión, escrita en cualquier tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar confites y caramelos que no tengan fines farmacéuticos y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 15 de junio de 1959 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Aunque la marca ha sido registrada en el país de origen para amparar medicamentos, productos químicos con fines medicinales e higiénicos, y preparados de azúcar; artículos de azúcar no farmacéuticos, se desea que el registro en Panamá se limite a los productos arriba expresados, es decir: confites y caramelos que no tengan fines farmacéuticos.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en Liechtenstein Nº 852 del 19 de junio de 1959; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letras de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria; e) declaración jurada de dos directores de la compañía.

Panamá, 23 de mayo de 1961.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Guillermo Jurado Selles,
Céd. Nº 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Realistic Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Ohio, domiciliada en la ciudad de Cincinnati, Estado de Ohio, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

REALISTIC

escrita en cualquier tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar soluciones para ondular el cabello, neutralizadores para soluciones para ondular el cabello, enjuagues para el cabello, shampoos, cremas acondicionadoras para el cabello y el cuero cabelludo y para peinados (de la Clase 51 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen y en el comercio internacional desde el 5 de abril de 1928 y se usa ya en la República de Panamá.

Dicha marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América Nº 653,536 del 22 de octubre de 1957, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Presidente.

Panamá, 16 de agosto de 1961.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Guillermo Jurado Selles,
Céd. Nº 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Centromint Company (Establishment), compañía del Principado de Liechtenstein, domiciliada en Vaduz, Liechtenstein, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

SUBIT

escrita en cualquier tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar confites y caramelos y se ha venido usando por la peticio-

naria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 1º de mayo de 1960 y en el comercio internacional desde la misma fecha, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Aunque la marca ha sido registrada en el país de origen para amparar artículos de dulce, se desea que el registro en Panamá se limite a los productos arriba expresados, es decir: confites y caramelos.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en Liechtenstein Nº 1043 del 4 de julio de 1960; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde haciendo innecesario un clisé; d) el Poder que tenemos de la peticionaria se encuentra agregado a la solicitud de la marca Lo-Nicot, de la misma compañía, que presentamos en esta misma fecha; e) declaración jurada de dos directores de la compañía.

Panamá, 23 de mayo de 1961.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Guillermo Jurado Selles,
Céd. Nº 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Standard Oil Company of California, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la Ciudad de San Francisco, Estado de California, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en el nombre

METHYL

escrita en todos los tamaños y colores y con cualquier clase o tipo de letras.

La marca se usa para amparar aceites y grasas no alimenticias incluyendo aditivos de gasolina (de la Clase 18 de Nicaragua) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde febrero 12 de 1960, en el comercio internacional desde el 21 de julio de 1960 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se usa de todas maneras, pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada, en relieve, o en cualquier otra forma utilizable, aplicada a los productos mismos o a sus empaques, envolturas, cajas y artículos de propaganda.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de

la marca en Nicaragua Nº 10,881 del 20 de febrero de 1961, válido por 10 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vicepresidente.

Panamá, septiembre 5 de 1961.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Guillermo Jurado Selles,
Céd. Nº 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Kellogg Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Battle Creek, Estado de Michigan, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en las letras

OKs

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar alimento de cereal para el desayuno (de la Clase 46 de los Estados Unidos) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 19 de febrero de 1959, lo mismo que en el comercio internacional y se usa ya en la República de Panamá.

Dicha marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América, Nº 692,161 del 26 de enero de 1960, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vicepresidente.

Panamá, 16 de agosto de 1961.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Guillermo Jurado Selles,
Céd. Nº 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Magnavox Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Fort Wayne, Estado de Indiana, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

MAGNAVOX

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar aparatos radio receptores, fonógrafos accionados por electricidad, aparatos de radio fonógrafo combinados, generadores de ondas, grabadores de sonido accionados por electricidad, selenoides, sistemas para hablar en público, y sus componentes, incluyendo amplificador, alto parlante y micrófono y las piezas de repuestos de los mecanismos anteriores (de la Clase 21 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde abril de 1943, en el comercio internacional desde enero de 1956 y se usa ya en la República de Panamá, desde enero de 1956.

Dicha marca se aplica o adhiere a los productos o a los paquetes contentivos de los mismos estampando la marca directamente o colocándoles una etiqueta impresa o calcomanía en la cual aparece la marca.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América Nº 443,819 del 7 de marzo de 1950, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vicepresidente y Tesorero.

Panamá, 8 de agosto de 1961.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Guillermo Jurado Selles,
Céd. Nº 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD de Título o Denominación Comercial

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Hanson, S. A., constituida según las leyes de la República de Panamá, domiciliada en la ciudad de Panamá, cuyo Presidente y Representante Legal es la señora Sarah Harari, por medio de su apoderado especial que suscribe, respetuosa-

mente comparece a solicitar el Registro de un Título o Denominación Comercial que consiste en las palabras distintivas:

GRAN FIESTA

escritas sin distingos de tipos, tamaños o colores de letras.

Este título o denominación comercial comenzará a ser usado a partir del 1º de septiembre de 1961 en establecimiento o establecimientos de propiedad de la peticionaria.

La entidad jurídica aparece inscrita en el Registro Público bajo Asiento 74.830, Folio 408, Tomo 334, de la Sección de Personas Mercantil, y opera bajo la Patente Comercial Nº 8304, inscrita en el Registro Público en el Asiento 1, Folio 404, Tomo 340, de la Sección de Patentes Comerciales.

Se acompaña a la presente solicitud: a) Poder conferido; b) Declaración Jurada; c) Certificado del Registro donde consta la personería y representación legal de la Sociedad, y la inscripción de la Patente Comercial; y d) Comprobante del pago del impuesto.

Panamá, junio 12 de 1961.

Lic. Rogerio de María Carrillo R.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

PATENTE DE INVENCIÓN

SOLICITUD de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Ezra Levin, ciudadano norteamericano, domiciliado en Monticello, Illinois, E. U. A., por medio de su apoderado que suscribe, solicita se le expida Patente de Invención que le asegure por el término de veinte (20) años, a partir de la fecha de la expedición de la Patente, el ejercicio y la explotación de un invento que consiste en la elaboración de materiales desodorizados de pescado y otros animales marinos.

Presento los siguientes documentos: a) Comprobante de pago de los impuestos por veinte años; b) Explicación completa y detallada del invento, en duplicado.

Panamá, 31 de mayo de 1961.

H. E. Ricord,
Céd. Nº 8-31-726.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

DECRETO NUMERO 22
(DE 26 DE ENERO DE 1962)

por el cual se toman medidas en relación con los reservados, restaurantes y demás lugares públicos.

El Alcalde del Distrito,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en los Restaurantes y Cantinas de este Distrito Capital se acostumbra construir "reservados" con puertas de madera o de telas;

Que muchos de estos reservados se convierten en lugares donde se practican actos reñidos con la moral, convirtiéndolos en cuartos de ocasión.

DECRETA:

Artículo primero: Queda terminantemente prohibido construir puertas ya sea de telas o de madera en los reservados de las Cantinas o Restaurantes y demás lugares donde se expendan comidas o bebidas embriagantes;

Artículo segundo: Todo dueño, Gerente, Administrador o encargado que no cumpla con las disposiciones del Artículo anterior será sancionado con treinta a noventa días de arresto, o multa equivalente.

Artículo tercero: Este Decreto comenzará a regir desde su sanción.

Publiquese y cúmplase.

El Alcalde,

MARIO J. DE OBALDIA.

El Secretario General,

Carlos A. Crismatt E.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE DISOLUCION

Se avisa al público de conformidad con la ley según consta en la escritura pública número 62, otorgada el día 25 de enero de 1962 ante el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al Tomo 429, Folio 420, Asiento Nº 95,963 ha sido disuelta la sociedad denominada "Interamérica Rubmah, S. A."

Panamá, 30 de enero de 1962.

L.72.218

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario, propuesto por la Cia. Lefevre, S. A., contra Pascual Tige Venarco, se han señalado las horas hábiles del día veinte de febrero próximo, para que tenga lugar el remate de la finca hipotecada.

La finca se distingue con el número 30.933, tiene una superficie de 500 metros cuadrados dentro de los siguientes linderos y medidas: Por el Norte, limita con la calle Y y mide 12 metros 50 centímetros; por el Sur, limita con el lote número 72-35 y mide 12 metros 50 centímetros; por el Este, limita con el lote 72-19 y mide cuarenta metros, y por el Oeste, limita con el lote número 72-21 y mide 40 metros.

Servirá de base para el remate la suma de mil ochenta y dos balboas con noventa y seis centésimos (B.1.082.96), y será postura admisible la que cubra por lo menos las dos terceras partes de esa suma.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente un cinco por ciento (5%), de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se oirán las propuestas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco de la tar-

de, las pujas y repujas y se adjudicará el bien al mejor postor.

Por tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar público de la Secretaría de este Despacho, hoy veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Secretario, Alguacil Ejecutor,

Raúl Gmo. López G.

L. 71.849

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de William Tomlin, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, once de enero de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:

Por las consideraciones expuestas el suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Abierta, la sucesión testamentaria del señor William Tomlin, desde el día 25 de noviembre de 1961, fecha de su defunción;

Que son sus herederos testamentarios sus hijos George Tomlin y Adán Tomlin;

Que es Albacea de la sucesión Adán Tomlin, a quien el causante releva de la obligación de prestar fianza de manejo, y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el Juicio todas las personas que tengan algún interés en ella y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese.—(Fdo.) Aníbal Pereira D.—(Fdo.) José C. Pinillo.—Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se entregan a los interesados para su publicación para que pasados diez días de la última publicación en un diario de la localidad se presenten a estar a derecho todas las personas que tengan algún interés en él.

El Juez,

ANIBAL PEREIRA D.

El Secretario,

José C. Pinillo.

L. 71.951

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio, al público,

EMPLAZA:

A Perla Anderson de Hall, mujer, mayor de edad, casada, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca ante este Tribunal, por sí o por medio de apoderado, a justificar su ausencia y a hacerse oír en el juicio de divorcio que le tiene instaurado su esposo Dennis D. Hall.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

De conformidad con lo que establece el artículo 17 de la Ley 1 de 20 de enero de 1959, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy nueve de enero de mil novecientos sesenta y dos, por el término de diez (10) días, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación.

Colón, 9 de enero de 1962.

El Juez,

GUILLERMO ZURITA.

El Secretario,

José D. Ceballos.

L. 71.949

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Magistrado del Tercer Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, sustanciador del presente Edicto, cita, llama y emplaza,

A Maximino Caballero Cedeño, panameño, de veintinueve años de edad, soltero, agricultor, natural de Pesé, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, portador de la cédula de identidad personal número 34-11829, e hijo natural de Octavio Cedeño y Aquilina Caballero Falco, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto, en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal, a notificarse del auto encausatorio dictado por este Tribunal Superior, cuya parte resolutive, dice así:

"Segundo Distrito Judicial.—Tercer Tribunal Superior.—Penonomé, agosto dos de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

Por tanto, el Tercer Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Maximino Caballero Cedeño, de veintinueve años de edad, soltero, natural de Pesé y vecino de Tonosí, Provincia de Los Santos, por el delito de homicidio que define y sanciona el Título XII, Capítulo I, Libro Segundo del Código Penal.

Manténgase la detención decretada y nombre el enjuiciado el Profesional que se encargará de su defensa.

Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) José de J. Grimaldo.—Aquilino Teixeira F.—Arcadio Aguilera O.—Agustín Alzamora R., Secretario".

Doce días después de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se considerará hecha la notificación del auto de proceder, cuya parte resolutive se ha transcrito, para todos los efectos.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Magistrado Sustanciador,

JOSE DE J. GRIMALDO.

El Secretario,

Agustín Alzamora R.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 27

El suscrito, Juez del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Miguel Angel Fernández, panameño, soltero, de 20 años de edad, nacido en el Corregimiento "El Caño", Distrito de Nata, Provincia de Coclé, el día 1º de marzo de 1940, con residencia en el Parque Lefevre, Calle "G", número 11, hijo de José de la Cruz Fernández y Guillermina Fernández, acusado por el delito de "seducción", para que se presente a este Tribunal, en el término de diez días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 17 de la Ley Primera (1ª) de veinte de enero de 1959, a notificarse personalmente de la resolución visible a fs. 113 del respectivo expediente y la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, con fecha once de octubre de 1961, que dicen lo siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, veinte de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia ha reformado la sentencia consultada en el sentido de imponer al procesado Miguel Angel Fernández, la pena de un (1) año de reclusión y se confirma en lo demás, por lo tanto, póngase en conocimiento de las partes ese pronunciamiento, compúlsense las copias de los fallos de primera y segunda instancia a fin de ser enviadas al Departamento de Corrección para los efectos de ejecución. Asimismo, informe al Departamento Nacional de Investigaciones del resultado de este juicio.

Asimismo, ofíciase a la Administración General de Rentas Internas, dándole cumplimiento a la providencia

de fs. 77 de este expediente que ordena la cancelación de la fianza prendaria debidamente formalizada a fs. 24. Por tratarse de Reo ausente, se publicará esta sentencia con las formalidades legales que indica el artículo 2349 del Código Judicial.

Notifíquese.—(Fdo.) A. Herrera.—J. L. Jiménez.—Secretario."

Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, once de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

Por las anteriores consideraciones, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma la sentencia consultada en el sentido de imponer al procesado Miguel Angel Fernández, de generales conocidas, la pena de un (1) año de reclusión y se confirma en lo demás.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(Fdo.) Manuel A. Icaza D.—(Fdo.) Rubén D. Córdoba.—(Fdo.) T. R. de la Barrera.—(Fdo.) Gilberto Bosquez C.—(Fdo.) Julio F. Barba G.—(Fdo.) Santander Casis Jr.—Secretario."

Se advierte al inculminado Miguel Angel Fernández, acusado por el delito de "Seducción", que de no comparecer a este Tribunal en el término de diez días, más el de la distancia, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza y su causa se seguirá tramitando sin su intervención previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del orden Judicial y Político el deber en que están de hacer capturar al encartado Fernández y se exhorta a las personas particulares residentes en la Nación, a que denuncien si supieren el paradero del mismo, so pena de ser acusados como encubridores del delito por el cual se persigue al inculminado Miguel Angel Fernández, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008º del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al acusado antes citado, y a las partes interesadas, lo que antecede, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y uno, a las diez de la mañana y copia del mismo, será enviada al señor Director de la Gaceta Oficial, a fin de que se sirva ordenar su debida anotación por cinco veces consecutivas.

Panamá, 31 de octubre de 1961.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge L. Jiménez S.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 62-1

Quien firma, Fiscal del Circuito de Darién, por medio del presente Edicto cita, llama y emplaza a Segundo Ruedas, de calidades civiles desconocidas y cuyo paradero actual se ignora, a fin de que dentro del improrrogable término de diez (10) días más el de la distancia —término que comenzará a correr desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial— se presente a esta Fiscalía a rendir la indagatoria que de él se necesita en sumarias que incoo esta Agencia del Ministerio Público y en las que aparece el prenombrado Segundo Ruedas como sindicado del delito de Apropiación Indevida. Se advierte al emplazado de que su ausencia, no obstante este emplazamiento será apreciada como indicio grave en su contra y que esa situación no impedirá la continuación de la instrucción sumarial.

Por consiguiente y para que sirva de formal notificación al emplazado, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de ley y, copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

Expedido en La Palma, cabecera del Circuito Judicial de Darién, a los once días del mes de enero del año de mil novecientos sesenta y dos.

El Fiscal del Circuito de Darién,

ALBERTO QUINTANA H.

El Secretario Ad-Hoc,

Vicente Julio,

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 103

En el juicio seguido contra Manuel Aguilar, de generales desconocidas, reo del delito de apropiación indebida, se dictó sentencia el día veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta, la que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuya parte resolutive es la siguiente:

"Por las consideraciones expuestas, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Manuel Aguilar, de generales desconocidas, a sufrir la pena de ocho meses de reclusión en el lugar que indique el Órgano Ejecutivo, y al pago de los gastos procesales, como responsable del delito de apropiación indebida. También a pagar multa por la suma de B/.50.00 a favor del Tesoro Nacional, que debe ser cubierta en el término de dos meses, de conformidad con el artículo 24 del Código Penal.

El reo tiene derecho a que se le descuente de la pena impuesta el tiempo que haya estado detenido.

Derecho: artículos 17, 18, 37, 367 del Código Penal, y 2034, 2152, 2153, 2178 y 2219 del Código Judicial.

Cópiase, notifíquese y consúltase.—(fdo.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.—Juan E. Urriola R., Secretario".

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar público de la Secretaría de este Juzgado, por el término de diez (10) días hábiles, hoy veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, a las once de la mañana, y se ordena enviar copia autenticada del mismo, al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco días consecutivos.

El Juez,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 104

En el juicio seguido contra Carlos Caballero, reo del delito de estafa y de generales desconocidas, se ha dictado la siguiente sentencia de fecha cinco de julio de mil novecientos sesenta y uno, que dice así:

Por las consideraciones expuestas, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Carlos Caballero, de generales desconocidas, a sufrir la pena de diez meses de reclusión en el lugar que indique el Órgano Ejecutivo, y al pago de los gastos procesales; así como también a pagar la multa de cien balboas (B/.100.00), a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con el artículo 24 del Código Penal.

El reo tiene derecho a que se le rebaje de la pena impuesta, la que haya cumplido en detención preventiva.

Derecho: artículos 17, 18, 36, 37 y 360 del Código Penal. 2034, 2152, 2153, 2178 y 2219 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese, por Edicto Emplazatorio y consúltase.—(fdo.) El Juez, Rubén D. Conte.—Juan E. Urriola R., Secretario.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría de este Juzgado, por el término de diez (10) días hábiles, hoy veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, a las once de la mañana, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco días consecutivos.

El Juez,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 25

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Darién, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza al procesado Ildefonso Madrid, sindicado del delito de violación de domicilio, varón, de 28 años, soltero, sin oficio conocido, vecino de Jaqué, y panameño, ignorándose si posee cédula de identidad personal, para que dentro del tér-

mino de diez (10) días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se presente a este Despacho a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria dictada en su contra por este Despacho, por el delito de violación de domicilio, y cuya parte resolutive dice así:

CONSIDERANDO:

Ante lo expuesto, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Darién, en desacuerdo con el concepto Fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º Condenar, como en efecto condena, a Ildefonso Madrid, de 28 años, soltero, sin oficio conocido, vecino de Jaqué, y panameño, ignorándose si posee cédula de identidad personal, a sufrir la pena de cuatro meses de reclusión, por el delito de violación de domicilio, y al pago de las costas del proceso.

2º Poner a órdenes del señor Gobernador de la Provincia a dicho reo para la ejecución de la pena en el establecimiento penal que determine el Órgano Ejecutivo.

3º Notificar este fallo al reo mediante Edicto Emplazatorio, vista su ausencia, y.

4º Consultar este fallo con el superior, si no fuere apelado.

Fundamento legal: artículos 776, 779, 783, 2153, 2215, 2216, 2221, 2223, 2231 y 2266 del Código Judicial, y los artículos 1, 5, 17, 18, 142, inciso 21 del Código Penal.

Notifíquese, cópiase y cúmplase.—El Juez, (fdo.) Servio Tulio Meléndez.—El Secretario, (fdo.) Fernando Escobar V."

Se requiere a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que verifiquen la captura de Ildefonso Madrid.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en la Secretaría de este Juzgado, hoy treinta (30) de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, a las diez de la mañana, y se ordena que copia del mismo se envíe al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

SERVIO TULIO MELENDEZ.

El Secretario,

Fernando Escobar V.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, por este medio,

EMPLAZA:

A José Cruz, de generales desconocidas y cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de doce (12) días, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal, para que sea notificado personalmente de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de lesiones y cuya parte pertinente dice así:

República de Panamá.—Órgano Judicial.—Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas.—Santiago, doce de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a José Cruz, de generales desconocidas, natural del caserío de Corita, jurisdicción del distrito de Canazas, a sufrir la pena principal de tres meses y quince días de reclusión en el lugar que le señale el Órgano Ejecutivo, más el pago de costas procesales, en especial de las causadas por su rebeldía y pérdida del arma empleada en la comisión del delito, como responsable del cargo formulado en el auto de proceder.

Publíquese este fallo en los términos ordenados por los artículos 2340, 2343 y 2349 del Código Judicial, para la debida notificación al reo.

Notifíquese, cópiase y consúltase.—(fdo.) L. C. Reyes.—El Secretario, (fdo.) Héctor Fernando Fernández.

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio para los fines apuntados, y se excita a todos los habitantes de la República, a cooperar en la captura del procesado José Cruz, denunciando a las autoridades su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores del de-

rito si no lo hicieren, con las excepciones previstas en el artículo 2008 del Código Judicial, y se solicita a las autoridades políticas y judiciales, que cumplan u ordenen la captura del procesado ausente José Cruz y lo pongan a órdenes de este Tribunal.

Para los fines apuntados, se expide el presente Edicto, que se fija en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de doce (12) días, y se dispone la publicación del mismo en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Santiago, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Juez,

LUIS CARLOS REYES.

El Secretario,

Héctor Fernando Fernández.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El Juez Segundo del Circuito de Veraguas, por medio de este Edicto,

EMPLAZA:

A Domingo Camarena, varón, de 27 años de edad, oriundo del caserio de Los Ríos, Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas, soltero, agricultor, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de doce (12) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia pronunciada en el juicio seguido en su contra por el delito de lesiones en perjuicio de Miguel Pérez. Dicha sentencia en su parte pertinente, dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas.—Santiago, veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta.

Vistos:

En mérito de las anteriores consideraciones, el que firma, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Domingo Camarena, varón, mayor de edad, oriundo del caserio de Los Ríos, Distrito de La Mesa, Veraguas, soltero, agricultor, a sufrir la pena de cinco meses y diez días de reclusión en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales, por el delito que se le ha juzgado.

Domingo Camarena fue detenido el veinticinco de febrero del presente año y se fugó el día veintidós de abril, tiempo que se le tomará en cuenta como parte de pena pagada por esta causa.

Cópiase, notifíquese y consúltase.—(fdo.) David Ramos.—El Secretario, (fdo.) Héctor Fernando Fernández.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado Domingo Camarena, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Juez,

LUIS CARLOS REYES.

El Secretario,

Héctor Fernando Fernández.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de San Félix, por medio del presente Edicto cita y emplaza a José Manuel Sánchez de generales conocidas y cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia se presente a este Tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra como autor del delito de Hurto en perjuicio de Manuel Méndez, cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado Municipal del Distrito de San Félix.—Las Lajas, diez de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

En mérito de lo aquí expuesto, el suscrito Juez Municipal del Distrito de San Félix, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y de acuerdo con el señor Personero, llama a res-

ponder en juicio criminal a José Manuel Sánchez, varón, panameño, agricultor, menor de veinte (20) años de edad, natural de San Juan, Distrito de San Lorenzo, por el delito genérico de hurto que define y castiga el Título XIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal.

Notifíquese. El Juez, (fdo.) Sergio Gálvez.—El Secretario (fdo.) Enrique Zapata."

Se le advierte al enjuiciado José Manuel Sánchez que si no compareciere dentro del término señalado su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza cuando ésta procediere y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores si no lo denunciaren, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy 23 de agosto de 1961, a las nueve (9:00) de la mañana y se ordena que copia del mismo se envíe al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez,

SERGIO GALVEZ.

El Secretario,

Enrique Zapata A.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 60

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, cita y emplaza a Wilfrido Cedeño, de treinta y nueve años de edad, panameño, trigueño, casado, quien tuvo como residencia la Finca 63, en Changuinola, comerciante y de este vecindario y con cédula de identidad personal número 15-4250, y cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de diez (10) días se presente a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia dictada a su favor en el juicio que se le seguía por el delito de lesiones personales.

El término corre desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, y la parte pertinente de dicha sentencia dice lo siguiente:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Bocas del Toro, veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

Pero es el caso que en el plenario no existe la prueba plena para condenar a Wilfrido Cedeño, porque como he dicho anteriormente sólo existe una sola declaración, que es la de Gregorio P. del Castillo quien en puridad de verdad, no tiene ningún valor probatorio porque afirma que no presencié la pelea entre Cedeño y Santamaria.

Por las consideraciones expuestas, el Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, absuelve a Wilfrido Cedeño, de generales conocidas del hecho delictivo que se le imputa.

Cópiase, notifíquese y sino fuese apelado consúltase con el Superior.—El Juez, (fdo.) Ramón Escovar.—La Secretaría, (fdo.) Librada James."

Se advierte al procesado Wilfrido Cedeño, que si no comparece a este Tribunal en el término concedido, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia y los autos se remitirán al Tribunal Superior en consulta.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy nueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno y se ordena la publicación en la Gaceta Oficial durante cinco veces consecutivas de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, al primer día del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno. Bocas del Toro, noviembre 13 de 1961.

El Juez,

RAMON ESCOVAR.

La Secretaria,

Librada James.

(Primera publicación)